05001-31-03-020-2019-00364-01
Verbal
Demandante: Beatriz Elena Aristizabal Gómez
Demandados: Mauricio María de la Eucaristía Zuluaga Ruíz
Tema: Incumplimiento contractual
Decisión: CONFIRMA SENTENCIA. La parte demandada no demostró pago adicional al reconocido en la contestación de la demanda y en la audiencia por la demandante. La suma restante de dinero da cuenta del incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de promesa, dando lugar a la declaratoria de responsabilidad y al pago.

TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín, cinco de noviembre de dos mil veintiuno

Se procede decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 28 de junio de 2021 por el JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, en el proceso verbal adelantado por BEATRIZ ELENA ARISTIZÁBAL GÓMEZ contra MAURICIO MARÍA DE LA EUCARISTÍA ZULUAGA RUÍZ.

1. ANTECEDENTES

1.1. BEATRIZ ELENA ARISTIZABAL GÓMEZ heredó en común y proindiviso un inmueble ubicado en la carrera 39 No. 7-124, correspondiéndole el 50% y el 50% restante a JUAN LUIS ARISTIZABAL GÓMEZ, conforme con sentencia proferida el 24 de junio de 2009 por el Juzgado Noveno de Familia de Medellín.

1.2. El 10 de mayo de 2011 los propietarios del inmueble celebraron contrato de arrendamiento con el demandado, destinado para el funcionamiento de un bar o restaurante y el canon a pagar sería de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS ($6’400.000), consignando a cada uno de los propietarios el 50% que le correspondía. Se fijaron incrementos del IPC + 3% a un plazo inicial de tres años y en

la cláusula 21 se pactó una opción de compra del inmueble estipulando que si se compraba en el primer año el precio sería de $900'000.000, en el segundo año de $1.000'000.000 y en el tercer año de $1.100'000.000.

1.3. El contrato se modificó mediante otrosí del 6 de septiembre de 2011, cambió la fecha de inicio del contrato, el no incremento anual del canon y la forma de opción de compra.

1.4. El 5 de noviembre de 2012 la demandante celebró contrato de promesa de compraventa con el demandado. El precio de compra se pagaría $120'000.000 durante diciembre de 2012, dinero que se destinaría para cancelar las obligaciones pendientes por parte de la promitente vendedora relacionadas con honorarios de abogados, impuesto predial, entre otros, con el fin que el inmueble quedara a paz y salvo para su entrega al promitente comprador; el 31 de octubre de 2013 el promitente comprador debería entregar $300'000.000; el 31 de octubre de 2014 se debían entregar $325'000.000.

1.5. En la promesa de venta se autorizó al promitente comprador a cancelar cualquier suma que se adeudara por asuntos relacionados con el inmueble, los que se abonarían al precio total de la venta y a deducir del canon de arrendamiento el costo del impuesto predial y cualquier otra obligación que se genere en proporción al 50% que le corresponde a la demandante.

1.6. Mediante la escritura pública No. 223 del 27 de febrero de 2014 se formalizó la compraventa del 50% del derecho sobre el inmueble por un valor de $316'197.000, se constituyó hipoteca de primer grado en favor de JOSÉ LEONARDO CASTRO GALLO por $150'000.000 con fecha de vencimiento del primero de marzo de 2015 y se constituyó hipoteca de segundo grado a favor de IRMA LUCÍA RUÍZ GUTIÉRREZ por valor de $100'000.000; a pesar de ello, el precio real de venta del inmueble fue de $450'000.000.

1.7. El comprador, posterior a la suscripción de la escritura dejó de cancelar el 50% del arriendo que le correspondía a la demandante, cumplió con su obligación hasta el 9 de enero de 2014.

1.8. Cuando se requirió al demandado para la cancelación de la totalidad de los $450’000.0000, presentó una relación de gastos sosteniendo que para agosto de 2014 incurrió en gastos por $133’317.182 más $111’000.000 por concepto de abonos al negocio más $150’000.000 de la hipoteca, deduciendo que a la vendedora sólo le adeudaba $55’682.818.

1.9. La demandante no reconoce gastos como la instalación del gas; la cuenta de predial municipal por el 100% del inmueble; los honorarios del abogado GUILLERMO CARDONA por el 100%; los honorarios del ingeniero HERNÁN OCHOA; el pago del contador eléctrico; el pago de rentas por sucesión en un 100%; el pago de gastos de registro de sucesión en un 100%; el pago de Notaría por protocolo de sucesión; el pago de servicios públicos al inquilino franco; los gastos de retención; gastos de venta; pago por rentas y registro por venta.

1.10. La demandante reconoce expresamente que ha recibido abonos por $146’143.668 más $52’973.117 que están pendientes de descargar con soportes, más $150’000.000 de la hipoteca en favor de JOSÉ CASTRO, arrojando un pendiente por cubrir de $100’883.215.

1.11. Al momento de presentación de la demanda, el demandado debe 66 cánones de arrendamiento que se calculan en $46’464.000.

1.12. Después de conciliación entre las partes se aceptó pagar la deuda garantizada con la hipoteca en dos cuotas de $97’350.000 con cheques de gerencia entregados el 28 de enero de 2017.

1.13. Pretende se declare que el demandado ha incumplido las obligaciones contraídas con ocasión de los contratos de arrendamiento y promesa suscritos en relación con el 50% del derecho sobre el inmueble

relacionado en la demanda; como consecuencia se ordene al demandado a pagar $100'883.215 por concepto de capital, $46'646.000 por los arriendos causados desde el 27 de febrero de 2014 y hasta la fecha de presentación de la demanda, sumas que deben actualizarse al momento de proferirse la sentencia.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Desconoció algunos hechos, aclaró otros y precisó que la demandante autorizó expresamente para que el demandado saldara las obligaciones pendientes y así poder formalizar la compraventa efectuada sobre el 50% del inmueble que venía disfrutando en arrendamiento.

Presentó la excepción de "CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES EMANADAS DEL CONTRATO DE PROMESA DE FECHA NOVIEMBRE 5 DE 2012."

3. SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado profirió sentencia estimatoria de las pretensiones al considerar que estaban acreditados los presupuestos axiológicos de la responsabilidad contractual que se revisaron frente al contrato de arrendamiento, de promesa y de compraventa celebrados entre las partes.

Frente al contrato de arrendamiento se concluyó que el demandado no estaba obligado al pago del canon con posterioridad al contrato de compraventa porque así se pactó en la cláusula novena del contrato, igualmente, la entrega se hizo a título de posesión y en ese momento se intervirtió la calidad de mero tenedor a poseedor con justo título.

En lo atinente con el contrato de promesa entendido como un contrato preparatorio que impone la celebración de un convenio posterior, el Juzgado encontró probada su celebración que estuvo antecedida de la sentencia de partición en la cual le correspondió a la demandante el 50% del inmueble; se acreditó que el precio real de venta fueron $450’000.0000 dentro de los cuales se comprendía una hipoteca en favor de JOSÉ LEONARDO CASTRO y aún se adeuda parte del precio, el cual se pagaría en cuotas periódicas y así fue aceptado por el demandado.

De acuerdo con la cláusula tercera que dispuso la forma de pago y dando aplicación al artículo 97 del CGP, se tuvo por cierto que el pago del precio fue soportado en la hipoteca y lo pactado en la promesa de compraventa; se reconocieron abonos por $146’143.688 soportados en extractos bancarios sumando $150’000.0000 correspondientes al pago de la hipoteca lo cual asciende a $296’143.888.

Se desprende que queda una deuda pendiente de $153’856.332 para completar los $450’000.000, de los cuales la demandante adujo que $52’973.117 se encontraban pendientes de descargar previa exhibición de los recibos aportados por el demandado y corresponden con los pagos que la parte demandante autorizó hacer en relación con el porcentaje del 50% sobre el bien, por concepto de honorarios, impuestos, deudas y gastos de renta y registro.

Haciendo las operaciones pertinentes estimó que el valor adeudado asciende a $85’768.490 y no a $100’883.215 indicados en la demanda, la suma arrojada es el resultado de los abonos reconocidos expresamente en la audiencia.

Como el plazo máximo de pago del precio era el 31 de octubre de 2014, se ordena la indexación de la suma pendiente, sin imponer la condena por intereses de mora ni indemnización de perjuicios debido a que no se pidieron en la demanda; imponiéndose al demandado a pagar $110'340.658 en favor de la demandante y se condena en costas.

4. APELACIÓN

La parte demandada interpuso recurso de apelación sosteniendo que con los anexos de la demanda se aportaron los comprobantes del pago total del precio de venta; no es cierto que no se pronunciara sobre el hecho octavo de la demanda; obra en documento privado suscrito por BEATRIZ ARISTIZABAL y su esposo dejando la constancia que estaba a paz y salvo.

El Juzgado desconoció la suma que realmente adeuda el demandado, en la audiencia se sostuvo que la deuda original era de $68'000.000 y a pesar de ello se condenó al pago de una suma mayor.

No comparte la interpretación de los contratos, se asignó todo el mérito probatorio al de promesa de compraventa en lo atinente con la obligación adquirida por el comprador y el Juzgado no se detuvo en las obligaciones que contrajo la demandante, sobre todo la relativa con la autorización de pagar las obligaciones pendientes del inmueble a negociar, pagos que se deducen del precio total; el Juzgado decidió, sin argumentos, que no es de recibo que se le cargue el 100% de los gastos a la vendedora.

Repara en el desconocimiento de la mención expresa sobre la recepción total del precio de venta en la escritura pública a sabiendas que el contrato es una

ley para las partes y así debe cumplirse; hay que interpretar en forma debida, la cláusula tercera del contrato de promesa de compraventa.

5. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

¿Se interpretó adecuadamente el contrato?

En consecuencia, ¿está probado el incumplimiento en cabeza del demandado?

¿Cuánto dinero está pendiente de pago por parte del demandado?

6. CONSIDERACIONES

6.1 ¿Interpretación del contrato y prueba del incumplimiento contractual en cabeza del demandado?

Tres puntos de disenso giran en torno a la interpretación de las condiciones contractuales pactadas por las partes, a la ejecución del contrato de cara a las obligaciones contraídas y a la posterior adquisición de un inmueble.

La controversia principal se centra en el pago total del precio de venta; si bien en el proceso se acreditó que ascendió a CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($450’000.000) más allá de lo plasmado en la escritura pública No. 223 del 27 de febrero de 2014; el comprador fue imputando al precio los pagos que sucesivamente efectúo con ocasión de obligaciones previas e hipotéticamente contraídas por la vendedora.

A folios 26 del archivo 1 del expediente digital obra el contrato de promesa de compraventa cuya cláusula novena dispone, ***"La promitente vendedora autoriza al promitente comprador, cancelar cualquier suma de dinero que se deba cancelar por asuntos relacionados con el inmueble al cual se encuentra vinculado el porcentaje que promete vender al promitente comprador, dineros que se abonarán al precio total de la venta; y así mismo autoriza deducir del precio del arrendamiento el costo del impuesto predial u otra obligación que se genere teniéndose como causa el inmueble que se promete en venta."***

Disposición contractual de la cual se desprende con claridad que la autorización dada por la promitente vendedora al promitente comprador, se refiere a la cancelación de los asuntos relacionados con el inmueble y sobre el porcentaje prometido en venta; cláusula que debe interpretarse en su sentido natural y literal de acuerdo con las disposiciones del artículo 27 del Código Civil en consonancia con el artículo 1618 del mismo estatuto, disponiendo la prevalencia de la intención de las partes más allá de las palabras, máxime que el artículo 1622 del C.C. referente a la interpretación sistemática de las cláusulas que integran un contrato.

Permitiendo validar la interpretación efectuada por el Juzgado de primera instancia, en el entendido que como lo buscado con la celebración del contrato preparatorio de promesa y la posterior compraventa era la enajenación del 50% del inmueble ubicado en la calle 8 # 37 A-69 (con nomenclatura actualizada 7-124 de la carrera 39), la autorización se refería a las obligaciones pendientes sobre ese 50% del inmueble, las cuales competían exclusivamente a la demandante en calidad de propietaria del dicho porcentaje.

Así, no se comparte la interpretación sugerida por la parte demandada al pretender se le reconozca el 100% de las obligaciones pendientes sobre el predio, toda vez que el contrato de compraventa estaba vinculando con la adquisición del 50% del inmueble, correspondiéndole la solución de las obligaciones en idéntica proporción, cualquier pago adicional no resulta oponible a la demandante, ella autorizó el descuento del precio de venta de los dineros que tuvieran relación con las obligaciones que parcialmente le correspondía.

No debe perderse de vista que tanto el contrato de promesa de compraventa como el de venta formalizado a través de la escritura pública No. 223 del 27 de febrero de 2014 – folios 28 del archivo 1- recayeron sobre el 50% del inmueble y las obligaciones del contrato relacionadas con el pago del precio y la solución de obligaciones pendiente se vincula con este porcentaje que es el objeto de los convenios y en virtud de ellos se deben interpretar.

A lo cual debe sumarse lo sostenido en el interrogatorio de la demandante expresando que el comprador pagaría los gastos pendientes en una proporción del 50% sobre el porcentaje era el objeto de venta, desmintiendo la tesis de la parte demandada sobre la autorización para el pago del 100% de los gastos con el posterior cruce de cuentas entre los propietarios del inmueble; mencionó que esa opción no era posible debido a que entre ella y su hermano nunca existieron relaciones de cordialidad, lo que imposibilitaría cualquier acuerdo en torno al reconocimiento de cuentas pendientes y el pago de sumas de dinero que no les corresponde en relación con el derecho que tiene cada uno sobre el inmueble.

BEATRIZ ELENA ARISTIZÁBAL GÓMEZ agregó que al celebrarse la promesa de compraventa se acordó que MAURICIO ZULUAGA tomaría

CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS ($120'000.000) para saldar las obligaciones pendientes sobre el 50% y en el porcentaje restante ajustaría las deudas con JUAN LUIS ARISTIZÁBAL GÓMEZ (el copropietario); reafirmando la intención de las partes y la finalidad que tenía cada una de las disposiciones que integran el contrato de promesa de compraventa.

Versión que encuentra oposición en lo expuesto por el demandado en su interrogatorio, manifestando que con ocasión de una conciliación celebrada en el 2016 en la cual se condonaron los intereses pendientes, se pagó la totalidad del precio de venta, además la autorización contenida en la cláusula novena de la promesa lo facultaba para sufragar el 100% de los gastos pendientes.

Sin embargo y de cara a los argumentos planteados en el recurso de apelación, la autorización contenida en la cláusula novena del contrato de promesa de compraventa refleja las condiciones en las que se pagaría parte del precio de venta por parte del comprador; mírese como tal autorización ***"…se encuentra vinculado el porcentaje que promete vender al promitente comprador, dineros que se abonarán al precio total de la venta…"***

Ello sin desconocer que el pago del precio no es una obligación propia del contrato preparatorio de promesa, pero por acuerdo, las partes contratantes deciden anticipar este tipo de prestaciones y obligaciones que son naturales de la compraventa.

En síntesis, esta Sala Civil considera que la interpretación de los contratos de promesa y compraventa es conforme con las disposiciones legales, al querer de las partes, responden a la finalidad del negocio jurídico pactado y no contradicen la Ley convencional; premisa que permite imponer al demandado

(comprador) la asunción de las obligaciones pendientes en proporción al 50% del bien que estaba adquiriendo.

6.2 ¿Prueba del incumplimiento del demandado?

Debe volverse la vista sobre las pruebas documentales y la relación de pagos que ambas partes presentaron, para determinar si el demandado tenía cuotas pendientes o si efectivamente cumplió con el pago del precio; con el fin de establecer si hay lugar a declarar el incumplimiento y fijar la suma pendiente de pago por parte del demandado.

A folios 81 del archivo 1 obra documento – recibo - que certifica el pago de la hipoteca por $97’350.000, incluyendo la cancelación de intereses que fueron liquidados de común acuerdo. En el folio 107 del archivo 7 del expediente digital obra recibo por $97’350.000 relativos al saldo restante de la compraventa celebrada, se aclara que incluye el pago de intereses y con ello queda a paz y salvo el demandado por este concepto.

A folios 27 del archivo 7 se reconoce que se adeuda a la vendedora $56’958.130. A folios 30 y 31 del mismo archivo yace la relación de gastos hechos por el demandado; mientras que a folios 32 del archivo mencionado se encuentra la relación de gastos de independización de los dos locales.

En el folio 13 del archivo 7 aparece un documento con fecha de febrero de 2014 en el cual la demandante reconoce que recibió dinero por concepto de las obligaciones pendientes, dentro de las que se encuentran las cuentas por predial, instalación de gas, los honorarios del ingeniero HERNÁN OCHOA, los costos del protocolo de sucesión, el valor de los impuestos de la sucesión y los servicios públicos de los locales adjuntos sin totalizar el dinero recibido.

Conforme la información obtenida de los interrogatorios de partes se resalta que BEATRIZ ARISTIZÁBAL GÓMEZ afirmó que así en la escritura de venta se consignara que el precio estaba pagado en su integridad, ello obedeció a la confianza con el comprador toda vez que este no se completó el precio de venta.

Teniendo en cuenta la interpretación de la demanda que se hizo en la sentencia de primera instancia, el presente asunto se circunscribe a un problema de responsabilidad contractual, teniendo por acreditado y sin discusión la existencia de un contrato válidamente celebrado, restando la acreditación del incumplimiento y el correlativo daño que de allí se desprendería para la demandante.

Precisando que de acuerdo con el artículo 1546 del C.C. y con la interpretación del escrito de demanda, el asunto que nos compete no trata de resolución por incumplimiento sino lo pretendido es la declaratoria de responsabilidad contractual en cabeza del demandado (cumplimiento), o al menos en ese sentido se entiende la demanda dada la falta de claridad que ofrece.

De la relación probatoria puede concluirse que hay incumplimiento con respecto al pago total de la obligación dineraria por parte del demandado en favor de la demandante.

Es decir, la promitente vendedora cumplió con la entrega del inmueble al promitente comprador como se acordó en la cláusula decimoprimera de la promesa de compraventa, quedando a la espera del pago por parte del demandado y de la firma de la escritura pública de compraventa que se dio el 27 de febrero de 2014 en la Notaría Tercera de Envigado.

Ahora, dada la forma como se plantearon los términos de la demanda y partiendo de la afirmación indefinida sobre el no pago de la totalidad del precio, era el promitente comprador quien tenía la carga de demostrar el pago oportuno de las cuotas restantes – artículo 1626 del C.C. – y de desvirtuar la afirmación de la demandante con respecto al incumplimiento en el pago del precio, como lo estatuye el 167 del CGP, de lo cual no obra prueba, no esclareciendo cómo fueron pagados los abonos, en qué fechas y por qué conceptos.

Lo contemplado en la escritura que el precio se recibió a entera a satisfacción se desvirtúa con la conducta de las partes y con el reconocimiento expreso que mediante documentos se iban efectuando abonos sobre las sumas pendientes; en los interrogatorios las partes reconocieron que con posterioridad a la suscripción de la escritura pública seguían efectuando pagos y estaban haciendo negociaciones para efectuar el reconocimiento y condonación de intereses.

Abordándose el punto referente a la contestación de la demanda sobre el hecho octavo y la aplicación del artículo 97 del CGP que se hizo en la sentencia de primera instancia; si bien se expresó frente al precio de venta pactado y su forma de pago, resulta relevante lo que se advierte de las pruebas documentales, lo sostenido por las partes y el testigo, coligiéndose que después de la firma de la escritura pública seguían efectuándose pagos por cuenta de la compradora y abonándose al precio.

Para la Corporación no resulta problemático el pacto del precio, su cuantía y forma de pago, toda vez que el cruce de documentos, los recibos de pago y las relaciones hechas a puño y letra por los contratantes corroboran la forma de celebración del negocio, sin tener la entidad para desvirtuar la afirmación

relacionada con el no pago total del precio; tal como lo consideró el Juzgado de primera instancia el demandado no acreditó el pago de la totalidad del precio, demostrándose el incumplimiento contractual.

6.2 ¿Suma debida - pago del precio pendiente?

Tras una serie de cuestionamientos sobre las sumas pendientes por pagar y aquellas que expresamente se reconocieron, con los documentos aportados con la contestación de la demanda, la demandante en la audiencia precisó que la deuda ascendía a OCHENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS ($85’768.490), modificando las pretensiones iniciales de la demanda con un reclamo que ascendía a CIEN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS ($100’883.215).

Suma que se obtiene de lo sostenido en el interrogatorio en el cual se discriminaron los gastos, se reconocieron abonos por $146’143.688 conforme los extractos bancarios más $150’000.000 que fueron dados en mutuo y respaldados con una hipoteca, cuyo pago no estuvo en discusión, ascendiendo a $296’143.688.

Si se toman los $450’000.000 que fue el precio de venta y se deduce el abono por $296’143.688 queda una suma pendiente de $153’856.332, de los cuales no se habían descargado $52’973.117 porque no tenían los soportes que lo sustentaban, pero se aportaron con la contestación de la demanda y hacían referencia a los pagos hechos respecto de las obligaciones pendientes frente al 50% del inmueble objeto de compraventa los cuales a pesar de ascender a $64’649.345, la parte demandante expresamente los limitó a $68’087.842, debiéndose descontar esta suma del precio total pagado; se reafirma tal como

lo dijo la demandante, ***"cotejando la contestación de la demanda se arroja un reconocimiento adicional 68.087.842. para quedar una deuda pendiente de 85.768.490."***

Del resto del acervo probatorio no se extracta una cifra diferente, por ello esta Sala de Decisión se ceñirá a lo que se verifica al interior del proceso.

Dinero que debido a los fenómenos de inflación y devaluación que le hace perder poder adquisitivo a la moneda por el paso del tiempo, debe ser indexada y ello por sí solo no genera un incremento en el valor de la indemnización, sino que responde a la necesidad de actualización del dinero al momento del pago, compartiéndose la decisión del Juzgado de primera instancia y para efectos de mantener vigente la condena, se reitera que la fórmula aplicable es **RA = R (IF/II)**, al momento del pago efectivo.

Donde "RA" es la renta actualizada; "R" renta a actualizar, "IF" el índice final del I.P.C., que corresponde al I.P.C. actual; e "II" el indicie inicial del I.P.C.

Con fines de actualización y para el momento de proferirse esta sentencia la indexación quedaría así:

$$RA = 85'768.490 \times \frac{110.04}{82.14}$$

RA= $114'900.957

7. COSTAS

Como la sentencia se CONFIRMARÁ, de conformidad con los numerales primero y tercero del artículo 365 del CGP se impondrá CONDENA EN COSTAS a la parte demandada y en favor de la demandante.

8. AGENCIAS EN DERECHO

De acuerdo con lo establecido por el artículo 365 del CGP en concordancia con el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en esta instancia, se fijan como agencias en derecho el equivalente a UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, a cargo de la parte demandada y en favor de la demandante

DECISIÓN

La **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Por las razones expuestas, se **CONFIRMAN** los numerales primero, segundo, cuarto, quinto y sexto de la sentencia de la referencia

SEGUNDO: Se **MODIFICA** el numeral tercero de la sentencia en el sentido de actualizar el monto de la condena en $114’900.957, suma que deberá

actualizarse al momento del pago efectivo como se consideró en la parte motiva.

TERCERO: COSTAS, en esta instancia a cargo de la parte demandada y en favor de la demandante.

CUARTO: Se fijan como **AGENCIAS EN DERECHO,** UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE a cargo de parte demandada y en favor de la demandante.

NOTIFÍQUESE POR ESTRADOS Y ELECTRÓNICAMENTE.

MAGISTRADOS

RICARDO LEÓN CARVAJAL MARTÍNEZ

LUIS ENRIQUE GIL MARÍN

MARTHA CECILIA LEMA VILLADA